



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB INSTITUCIONAL

AL PUBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No. 113-118-120-126-2013-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa acumulada: No.113-118-120-126-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de febrero de 2013, a las 16H22

1.- ANTECEDENTES

a) Mediante oficio No. 543 D-GHV-CNE-DPEM, presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de febrero de 2013, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos y, por haber sido designada, mediante sorteo, de lo cual el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral da fe; llegó a mi conocimiento la acción planteada por Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, quien compareció a fin de presentar una denuncia por la presunta vulneración de la normativa electoral, por parte del Ing. Vicente Félix Veliz Briones, Coordinador Provincial del Movimiento Patria Altiva I Soberana -Manabí, Listas 35, causa que fue signada con el No. 113-2013-TCE.

b) Mediante oficio No. 548 D-GHV-CNE-DPEM, presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 7 de febrero de 2013, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos y, por haber sido designada, mediante sorteo, de lo cual, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral da fe; llegó a mi conocimiento la acción planteada por Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, quien compareció a fin de presentar una denuncia por la presunta vulneración de la normativa electoral, por parte del Ing. Vicente Félix Veliz Briones, Coordinador Provincial del Movimiento Patria Altiva I Soberana -Manabí, causa signada con el No. 118-2013-TCE.

c) Mediante oficio No. 550 D-GHV-CNE-DPEM presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de febrero de 2013, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos y, por haber sido designada, mediante sorteo; de lo cual, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral da fe; llegó a mi conocimiento la acción planteada por Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, quien compareció a fin de presentar una denuncia por la presunta vulneración de la normativa electoral, por parte del Ing. Vicente Félix Veliz Briones, Coordinador Provincial del Movimiento Patria Altiva I Soberana -Manabí, causa signada con el No. 120-2013-TCE.

23-02-2013
10h24

d) Mediante oficio No. 549 D-GHV-CNE-DPEM presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de febrero de 2013, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos y, por haber sido designada, mediante sorteo, de lo cual, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral da fe; llegó a mi conocimiento la acción planteada por Geovanni Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, quien compareció a fin de presentar una denuncia por la presunta vulneración de la normativa electoral, por parte del Ing. Vicente Félix Veliz Briones, Coordinador Provincial del Movimiento Patria Altiva I Soberana -Manabí, causa signada con el No. 126-2013-TCE.

e) Mediante auto de acumulación y admisión (fs. 32-34), dictado el 15 de febrero de 2013 asumí la competencia de la presente causa y ordené la acumulación de los expedientes signados con los números 113, 118, 120 y 126 al haber advertido la existencia de identidad objetiva y subjetiva, entre las acciones planteadas; acto jurisdiccional con el que fue citada la parte accionada, conforme se desprende de la razón que obra a fojas 35 del expediente.

f) Mediante providencia de 17 de febrero de 2013, la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por haber advertido que la causa signada con el numero 116 (121-2013-TCE ACUMULADA), cuyo conocimiento le correspondió mediante sorteo, comparte identidad objetiva y subjetiva con aquellas respecto de las cuales asumí la competencia con antelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone, "*...en caso de acumulación, actuará el juez que primero haya abogado conocimiento*" procedió a remitir el expediente en cuestión, a fin que sea tramitado dentro del mismo proceso.

g) Mediante providencia de 18 de febrero de 2013, el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por haber advertido que la causa signada con el numero 117-2013-TCE, cuyo conocimiento le correspondió mediante sorteo, comparte identidad objetiva y subjetiva con aquellas respecto de las cuales asumí la competencia con antelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone, "*...en caso de acumulación, actuará el juez que primero haya abogado conocimiento*" procedió a remitir el expediente en cuestión, a fin que sea tramitado dentro del mismo proceso.

h) Mediante providencia de 18 de febrero de 2013, el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por haber advertido que la causa signada con el número 122-2013-TCE, cuyo conocimiento le correspondió mediante sorteo, comparte identidad objetiva y subjetiva con aquellas respecto de las cuales asumí la competencia con antelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone, "*...en caso de acumulación, actuará el juez que primero haya abogado conocimiento*" remitió el expediente en cuestión, a fin que sea tramitado dentro de un mismo proceso.

i) Mediante auto de acumulación, dictado con fecha 18 de febrero de 2013, en aplicación de los principios de economía procesal y simplificación, reconocidos en los artículos 169 de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Constitución de la República y 72, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su orden respectivo; dispuso la acumulación de las causas remitidas por la señora Jueza y el señor Juez, conforme a derecho correspondía; acto jurisdiccional que fue debidamente notificado a las partes procesales, conforme se desprende de las razones sentadas a fojas 81 del respectivo expediente.

Con los antecedentes expuestos y, por así corresponder al estado de la causa, procedo con su análisis de forma y fondo.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

a) Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2.- sancionar por incumplimiento de las normas sobre el financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de las normas electorales"*.

El artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero e inciso cuarto, en su orden respectivo, manifiestan:

"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".

Del respectivo sorteo de ley he sido designada para actuar en calidad de jueza de primera instancia; razón por la cual, me declaro competente para conocer y resolver la presente causa.

b) Legitimación Activa

El Art. 280 del Código de la Democracia *"concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley"*.

La norma transcrita implica que cualquier persona que se encuentre habilitada para ejercer el derecho de participación a elegir está facultada para denunciar, ante el presunto cometimiento de infracciones electorales; de ahí que, el compareciente, no solo por su calidad de elector, también como autoridad administrativa encargada de controlar la publicidad electoral dentro de la circunscripción territorial correspondiente, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la acción materia de análisis, conforme así se lo declara.

c) Oportunidad en la interposición de la acción, materia de análisis

El Artículo 304 del Código de la Democracia, establece que, "*la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en el plazo de dos años.*"

La denuncia, materia de análisis hace alusión a hechos presuntamente producidos los días 6, 19 y 20 de diciembre de 2012, por lo que se descarta que el derecho de acción se encuentre prescrito, en consecuencia, se declara que la denuncia fue oportunamente presentada.

d) Debido Proceso

A la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la sección segunda, del capítulo segundo, del título cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La parte accionada fue citada en legal y debida forma, con el auto de admisión y notificada con el auto de acumulación, según se desprende de las razones sentadas por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta a fojas 35 y 81 del expediente; concediéndose un plazo razonable a fin que la parte accionada cuente con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, desarrollada el miércoles 20 de febrero de 2013, las partes procesales contaron con la oportunidad de presentar las pruebas de cargo y de descargo con las que cada una de ellas contaba, teniendo además la posibilidad procesal de contradecir la prueba actuada por su contraparte y la de formular alegatos al respecto.

En definitiva, el proceso ha sido sustanciado con total observancia a todas y a cada una de las garantías del debido proceso y; por no haber solemnidad que hubiere sido irrespetada, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Argumentos de la parte actora

El señor Director Provincial de la Delegación Electoral de Manabí, sustentó la acción planteada en los siguientes argumentos:

Que, la Dirección Provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales de controlar la propaganda electoral, con fechas 6, 16, 19 y 20 de diciembre de 2012 realizó un operativo en el cual, se constató de la existencia de 7 vallas publicitarias no autorizadas por el CNE, con la imagen de Lídice Larrea, candidata a Asambleísta Provincial por Manabí, por la circunscripción norte, bajo el patrocinio del Movimiento Patria Altiva I Soberana, Listas 35 y, una valla publicitaria no autorizada, con el nombre e imagen de María Soledad Vela, candidata a Asambleísta Provincial por Manabí, bajo el patrocinio de la misma organización política.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Que, existiendo prohibición expresa de realizar propaganda electoral por medio de vallas publicitarias, con financiamiento privado, la organización política en cuestión, incurrió en una vulneración a la normativa electoral; y como tal, debe recibir la sanción legal correspondiente.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se incorporaron al proceso, los argumentos que procedemos a sintetizar.

Por parte del accionante:

Que, el Consejo Nacional Electoral procedió al retiro de las vallas materia de estudio, en ejercicio de sus obligaciones constitucionales y legales; de todo lo cual, se emitieron los informes correspondientes, actuándose así de acuerdo con la reglamentación dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para este efecto.

Que, el Consejo Nacional Electoral una vez que se produjo la convocatoria a elecciones, remitió comunicaciones a todas las organizaciones políticas, en las que se les recordaba que ningún sujeto político estaba facultado para contratar publicidad electoral que no fuere autorizada por el órgano competente, con referencia expresa a las vallas publicitarias.

Por parte del accionado:

Que, el Movimiento Patria Altiva I Soberana, en ningún momento ha realizado contrato alguno para la colocación de vallas publicitarias, no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral; de lo cual, se desprende que aún cuando se han colocado vallas no autorizadas, no existe prueba que vincule esta actuación con el funcionamiento del movimiento político accionado.

Que, el Movimiento Alianza PAIS cuenta con un porcentaje de aceptación del 58% de electorado, por lo que al no haberse probado que la organización política colocó la valla, ni se ha podido identificar a la persona que lo ha realizado, cualquier persona pudo haberlo hecho; por lo que, debe primar la presunción de inocencia que asiste, tanto al Movimiento Alianza PAIS, como a las candidatas cuyas imágenes se difundieron.

Que, si bien es cierto que las vallas publicitarias no fueron autorizadas por la autoridad electoral correspondiente; no es menos cierto que, no se ha llegado a establecer que esta publicidad haya sido colocada por miembros de la organización política accionada; por el contrario, al no existir ningún tipo de documento como facturas u órdenes de trabajo formuladas por personas que ejerzan puestos directivos o de responsabilidad dentro de la organización política denunciada, puede presumirse que las vallas publicitarias fueron colocadas por personas simpatizantes del régimen pero que dicha manifestación de respaldo popular no podría ser imputable a la organización política, por no tratarse de un acto propio.

En consecuencia, a esta Jueza Presidenta le corresponde pronunciarse sobre:

- a) El cometimiento o no de la infracción electoral denunciada; y,
- b) En caso de haberse cometido la infracción denunciada, qué persona u organización política es responsable de tal inobservancia.

4.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre el alegado cometimiento de la infracción electoral denunciada

El artículo 115 de la Constitución de la República establece que *“el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

En sentido concordante, el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe:

“Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. (el énfasis no corresponde al texto original).

Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.”

En la misma línea, el artículo 358 del Código de la Democracia establece que,

“El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.

No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos.”

La exclusividad del financiamiento público para la publicidad electoral en medios de alcance masivo guarda íntima relación con el principio de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular, conforme lo reconoce el artículo 1 del Código de la Democracia, en concordancia con el principio de igualdad, consagrado en el artículo 11, número 2 de la Constitución de la República; de ahí que, la utilización de recursos privados para contratar publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias concedería a unas candidaturas ventajas ilegítimas respecto de las otras.

Este criterio guarda conformidad con lo establecido por la jurisprudencia electoral, a partir de la emisión de la sentencia que resolvió la causa signada con el número 082-2009-TCE; de ahí que, la colocación de vallas publicitarias, sin autorización del órgano administrativo electoral correspondiente, constituye, *per se* una vulneración a la normativa aplicable; y como tal, una infracción electoral.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



De la revisión de expediente, se puede constatar que la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en pleno cumplimiento de sus obligaciones oficiales, procedió a realizar un operativo, en el que se pudo constatar la colocación de vallas publicitarias no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral; por lo que, procedió, conforme a derecho, a retirarlas y a realizar los informes respectivos.

Cabe señalar que, los actos que provienen del Consejo Nacional Electoral gozan de presunción de legitimidad, conforme así lo ha señalado la jurisprudencia electoral, a partir de la sentencia que resolvió la causa No. 007-2009, iniciando una línea jurisprudencial que ha permanecido inalterable.

No obstante, si bien los actos electorales gozan de esta presunción de legitimidad, la eventual infractora o infractor, se encuentra asistido por la presunción de inocencia, derecho fundamental de protección, reconocido en el artículo 76, número 2 de la Constitución de la República.

La presunción de inocencia implica que la parte accionante recibe para sí la carga de la prueba; en virtud de la cual, está llamada a aportar al proceso los suficientes elementos de convicción para crear la convicción de la autoridad juzgadora; y con ello, desvirtuar esta presunción de derecho.

De la revisión del expediente, se llegó a constatar que la Delegación Provincial Electoral de Manabí, además de los respectivos informes pese a que éstos gozan de presunción de legitimidad; adjuntó al expediente fotografías en las que se evidencia que las vallas publicitarias materia de análisis no cuentan con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral; con lo cual, a criterio de esta jueza, queda absolutamente comprobado el cometimiento de la infracción electoral denunciada, conforme así se lo declara.

c) Sobre la persona u organización política responsable del cometimiento de la infracción electoral declarada.

El artículo 217 del Código de la Democracia expone:

“El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno.

Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada.

Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieron el correspondiente comprobante.”

Respecto del financiamiento privado, la normativa electoral es clara en establecer el procedimiento que debe seguirse para la recepción y contabilización de los aportes que realizaren simpatizantes a la campaña electoral; lo cual, debe ser imputable a la respectiva cuenta de gasto electoral.

En el caso en cuestión, la Dirección Provincial del Consejo Nacional Electoral no logró demostrar que el señor Representante del Movimiento Patria Altiva I Soberana o miembros de su Directiva o el responsable económico; ni siquiera que uno de sus adherentes hubieren dispuesto la colocación de vallas publicitarias, promocionando su imagen, sin seguir el procedimiento regular.

Sin perjuicio de ello, queda claro que aún cuando la organización política no pudo evitar este quebrantamiento de la ley, se benefició de la publicidad no autorizada toda vez que las vallas publicitarias, materia de litigio, tienen como finalidad, la de difundir la imagen de dos de sus candidatas lo que; sin duda alguna, favorece a los intereses electorales del Movimiento Patria Altiva I Soberana; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 208, inciso segundo del Código de la Democracia; según el cual, "los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."; se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, que su valor en dinero, sea contabilizado como parte del gasto electoral, al momento de la presentación de las respectivas cuentas de campaña.

Sin perjuicio de la consecuencia administrativa que implica la imputación a las cuentas de gasto electoral, la colocación de vallas publicitarias no autorizadas, constituye una vulneración a la Ley Electoral; actuación que se desdice con la obligación legal expuesta en el artículo 331, número 1 del Código de la Democracia, según la cual, las organizaciones políticas tienen el deber de "*adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley...*".

No obstante, por no haberse establecido un nexo causal entre la inobservancia de la ley y las actuaciones de las personas que por su rol dentro de la organización política denunciada, tienen la capacidad jurídica de obligarla, mal podría imponérsele sanción alguna, por haberse demostrado que la colocación de publicidad no autorizada, no puede ser imputable a la directiva, al responsable económico, a las candidatas, ni a adherentes de la organización política accionada, por lo que esta autoridad, ante la falta de pruebas que establezca un nexo entre la infracción y persona alguna, no puede establecer responsabilidad y, peor aún imponer sanción de ninguna naturaleza.

Por las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. **DISPONER** que el Consejo Nacional Electoral realice el estimado del precio que tendrían las vallas publicitarias colocadas sin autorización, a fin que este valor sea contabilizado en las cuentas de campaña del Movimiento Patria Altiva I Soberana, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales por Manabí, del distrito correspondiente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

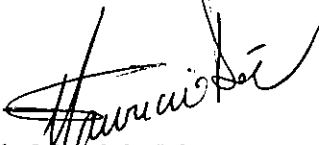


2. **NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia a la parte accionada en la casilla contencioso electoral No. 42, la misma que le fuere asignada durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; así como, en la dirección electrónica señalada para el efecto.
3. **NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia al accionante, vía correo electrónico, en su cuenta institucional y en la casilla contencioso electoral No. 35 asignada para el efecto.
4. **PUBLICAR** una copia de la presente sentencia en la página web y cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Actúe el señor Secretario Relator de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.-

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de febrero de 2013


Ab. Mauricio Pérez
SECRETARIO RELATOR

